



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

*Ref: Restablecimiento de Derechos
Rad. 817363184001-2023-00028-01
Solicitante: Comisaría de Familia de Fortul, Arauca
Menor: Jeimi Irene Camuan Chanique*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 111
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 103 de La Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la adolescencia-, entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS respecto de la menor JEIMI IRENE CAMUAN CHANIQUE.

En este momento y antes de acometer el estudio para decidir de fondo la situación jurídica de la menor JEIMI IRENE CAMUAN CHANIQUE, deberá determinarse si efectivamente como lo dijo la Dirección del ICBF, La autoridad administrativa que adelantó hasta ahora el Procedimiento administrativo de Restablecimiento de Derechos -PARD-, perdió competencia para continuar conociendo del mismo, en esencia, si la solicitud del aval efectuado por el/la Dr./a. LYSETH MARITZA PEREZ PAEZ ante la Dirección Regional del ICBF Arauca, se hizo dentro de los precisos término establecidos legamente para definir la situación jurídica de la menor beneficiaria del Proceso.

II. ANTECEDENTES

En lo relevante se tiene:

- 1.- El siete (07) de julio de 2021, la Psicóloga Karol Liseth Delgado V. funcionaria de la Fundación KARIT IBITA remitió "solicitud de acompañamiento para garantía de derecho a la salud de la menor JEIMI IRENE CAMUAN CHANIQUE del resguardo indígena cusay la colorada"; la menor nació el 01/10/2020, tiene nueve (9) meses de edad, se identifica con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.119.187.661 del Municipio de Fortul, y se encuentra con diagnóstico médico de desnutrición.
- 2.- En auto del siete (07) de julio de 2021, se ordenó al equipo técnico interdisciplinario adelantar el correspondiente procedimiento de verificación de garantía de los derechos, en los términos y efectos del art. 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 1º de la ley 1878d 2018.
- 3.- Del informe rendido por la profesional en Psicología CLAUDIA MILENA ROA DIAZ adscrita a la Comisarará de Familia de Fortul, Arauca se evidenció que a

la menor debe protegerse el derecho a la vida, a la integridad personal, al abandono y el cuidado de sus padres, por lo cual mediante auto del 07/07/2021 se apertura Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en el cual se adoptó como medida provisional la ubicación de la menor JEIMI IRENE en el Hogar Sustituto de la señora LUZ HELENA VELASQUEZ GIRALDO; igualmente ordeno la notificación a los padres y/o cuidadores de la menor, a la Personería Municipal del Fortul.

4.- El 07/07/2021, se notificó personalmente de la apertura del PARD a la señora HERMINIA GUTIERREZ, Gobernadora de la Comunidad Indígena Cusay La Colorada, a los señores YENNIFER CHANIQUE GARAVITO y SOLIS CAMUAN GUTIERREZ padres de la menor, otorgándoles cinco (5) días hábiles, para que aporten las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; también se informó a la Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales - ASOCATA.

5.- Según certificación expedida por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Social del Municipio de Fortul - Departamento de Arauca la niña JEIMI IRENE CAMUAN CHANIQUE, identificada con R.C NUIP 1.119.187.661 expedida en Fortul - Arauca, pertenece a la Etnia Guahivo Makaguan y reside en la Comunidad Indígena Cusay La Colorada, vereda El tigre de esta Jurisdicción.

5.- El 27/07/2021, se comunicó la apertura del proceso al representante del Ministerio Público de Fortul, Arauca.

6.- En auto fechado el 12/11/2021, la Comisaría de Familia de Fortul de oficio solicita a los profesionales del equipo técnico interdisciplinario de esa entidad un informe de valoración integral, para determinar el grado de vulneración de los derechos advertidos respecto de la menor JEIMI IRENE CAMUAN CHANIQUE, y la necesidad de continuar con la medida decretada.

7.-El 13/12/2021, se corre traslado de las pruebas recaudadas hasta el momento.

8.- El 22 de diciembre de 2021, se señaló el 24 de diciembre de 2021 a partir de las 8:30 am, para práctica de pruebas y fallo.

9.- En Resolución No. 049 del 24 de diciembre de 2021, se declara a la niña LEIMI IRENE AMUAN CHANIQUE en situación de vulnerabilidad, confirma la medida de Restablecimiento de Derechos ubicación en la modalidad de HOGAR SUSTITUTO y ordena hacer seguimiento a la misma, advirtió que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de REPOSICIÓN, y/o solicitar su homologación, a solicitud de las partes o el Ministerio Público dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria.

10.- Notificado el fallo, no se interpuso recurso alguno en su contra, igualmente el término para el control de legalidad (15 días) venció en silencio.

11.- Mediante Resolución No. 040 del 23 de junio de 2022, se prorrogó el seguimiento a la medida administrativa de restablecimiento de derechos vigente en favor de la niña JEIMI IRENE CAMUAN CHANIQUE, así mismo se ordenó realizar articulación y búsqueda de familia extensa idónea para el cuidado de la menor de edad dentro de la Comunidad Indígena.

12.- El 16/12/2022, se solicitó aval para la ampliación de los términos de seguimiento al interior del proceso administrativo a la Dirección Regional

Arauca del ICBF, con fundamento en el Art. 4 de la Resolución 11199 del 2 de diciembre de 2019 de la Dirección General del ICBF, art. 103 ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la ley 1878 de 2018 y adicionado por el Art. 208 de la ley 1955 de 2019.

13.- Mediante Resolución 626 de 2022, la Dirección Regional Arauca del ICBF, negó el aval solicitado y ordenó remitir el expediente al Juez de Familia, de conformidad con lo establecido el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2018.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Este juzgado es competente para revisar la presente actuación y tomar una determinación frente a la decisión adoptada por el ICBF Regional Arauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 y SS de la Ley 1098 de 2006 y las demás disposiciones pertinentes.

El art. 44 de la Constitución Nacional de Colombia, señala:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...).

El Artículo 17 Ley de Infancia y Adolescencia expone:

Los niños las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad del ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les asegure desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Ahora bien, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en cuanto al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes como consagración constitucional e internacional y en cuanto a la obligación del estado de brindar una protección especial a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y esto fue lo que refirió:

“Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose

entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.” Sentencia T 260-12.

El Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, señala en el artículo 50, que cuando a un niño se le estén vulnerando sus derechos fundamentales, procede la iniciación de un proceso de restablecimiento de derechos para la restauración de su dignidad e integridad como sujetos.

Por su parte, el artículo 51 del citado código dispone que recae en el Estado la responsabilidad de restablecer los derechos vulnerados, lo cual resulta consecuente con el mandato constitucional del artículo 44, pues al faltar la familia, quien es la principal encargada de proteger los derechos del menor, es el Estado el responsable de intervenir para suplir esa falencia, por intermedio de las defensorías de familia, las cuales asumen la obligación legal de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes¹

En relación con los niños de otras nacionalidades, el artículo 4 del C.I.A., nos dice: *“El presente Código se aplicará a todos los niños las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional o los nacionales que se encuentren fuera del País y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana”*.

A su vez el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia refiere: *“Los extranjeros disfrutaran en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos.”*

Ciertamente, cuando el defensor de familia tenga conocimiento sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los niños, debe iniciar la respectiva actuación administrativa, para esclarecer las circunstancias de la irregularidad y tomar las medidas necesarias, en la cual, dependiendo del caso, podrá ordenar en el auto de apertura las medidas provisionales o cautelares que bien considere pertinentes. Lo anterior se encuentra claramente dispuesto en el artículo 99 del Código de la Infancia y Adolescencia.

También establece el Código de Infancia y Adolescencia:

Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos;

¹ Código de la Infancia y Adolescencia en el artículo 79 señala: Las Defensorías de Familia son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista. Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.

o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

<Inciso adicionado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.

<Inciso adicionado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.

<Inciso adicionado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión.

“Artículo 119. Competencia del Juez de Familia en Única Instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.
2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.
3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.
4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

PARÁGRAFO. Los asuntos regulados en este código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y habeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta.

A su vez la Resolución No. 11199 de 2019, “Por la cual se reglamenta el mecanismo para dar el aval de ampliación del término de seguimiento de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD), indica:

ARTÍCULO 1o. REGLAMENTACIÓN DEL MECANISMO. Reglaméntese el mecanismo para dar el aval de ampliación del término de seguimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de decidir sobre el otorgamiento o no

del respectivo aval, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos para ello en la presente resolución.

ARTÍCULO 2o. OBJETIVO DEL MECANISMO. Analizar los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que sean puestos a consideración del Director Regional o de la Dirección de Protección, según sea el caso, para determinar la pertinencia de otorgar a la autoridad administrativa, el aval para la ampliación del término de seguimiento, cuando se advierta que de acuerdo con las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, no es posible definir de fondo el proceso en el término máximo establecido en la Ley 1098 de 2006, a pesar de haber cumplido con cada una de las etapas procesales.

ARTÍCULO 4o. SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. La solicitud que realice la autoridad administrativa para ampliar los términos de seguimiento del proceso, deberá hacerse a través de memorando dirigido al Director Regional, por lo menos con un mes de antelación al término máximo que tiene contemplado la ley para definir de fondo el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

ARTÍCULO 10. SOLICITUD DE PRÓRROGAS ADICIONALES. De manera excepcional, si la autoridad administrativa advierte que en atención a las características particulares del caso, requiere una ampliación adicional a la ya avalada por el Director Regional, deberá presentar, por lo menos con un mes de antelación al vencimiento de la prórroga otorgada por el Director Regional, una nueva solicitud ante la Dirección de Protección de la Sede de la Dirección General del ICBF, cumpliendo con todos los requisitos y etapas señaladas para la presentación de la primera solicitud de aval.

Por otra parte, el Código General del Proceso señala:

Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Así mismo debemos decir que, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es un proceso de naturaleza compleja creado por la Ley de Infancia y Adolescencia como un instrumento para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los NNA ante su inobservancia, amenaza o vulneración.

Está concebido como un proceso especial, ágil y expedito, que sirve a los intereses y derechos de los NNA, los cuales en todos los casos siempre prevalecerán frente a los de los adultos involucrados en el mismo asunto.

Dadas estas características el proceso adquiere matices que le son propios tanto en el ámbito sustancial como en el procesal, que resulta fundamental definir y tener claridad a la hora de abordar una propuesta que haga más eficiente el proceso, pues solo entendiendo los alcances y limitaciones podremos establecer rutas que sirvan a los propósitos para los que fue consagrado.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los NNA es un proceso que reúne principios comunes al derecho procesal general, unos especiales del derecho procesal civil y administrativo y unos propios derivados del sujeto de derecho que pretende amparar. Esta mezcla de principios y normas de diferentes regímenes procesales, hacen que la naturaleza del proceso de restablecimiento sea especialísima y sea necesario determinar qué derecho prevalece cuando se presenten lagunas o dificultades interpretativas.

Igualmente debemos señalar que el proceso de restablecimiento de derechos según lo tiene establecido la ley 1098 de 2006 tiene dos momentos bien particulares, primero está la verificación de la garantía de derechos y en segundo lugar está el proceso en sí, es decir que, la verificación es un presupuesto de la apertura de investigación, por lo cual debe ser anterior a la misma, pues solo después de la verificación la autoridad competente podrá determinar si abre o no la investigación y adoptar medidas de restablecimiento provisionales como lo ordena el artículo 99, que tendrán como soporte las actuaciones surtidas en la verificación.

En la Sentencia T-502 de 2011 la Corte Constitucional fijó los criterios para la adopción de medidas de restablecimiento de derechos y ratificó la presunción a favor de la familia biológica, manifestó que la verificación de la garantía de derechos era un presupuesto para la toma de medidas de restablecimiento y del Auto de apertura de investigación:

“Así, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 52, ubicado en el Capítulo II referente a “Medidas de restablecimiento de los derechos”, prevé una obligación general a cargo de las autoridades públicas, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, examen que comprenderá la realización de un estudio sobre los siguientes aspectos: (...)”

(...) Una vez adelantada la anterior verificación, la autoridad competente contará con los suficientes elementos de juicio para adoptar alguna de las siguientes medidas de restablecimiento de derechos, consignadas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006: (...)

(...) Una vez verificado que los derechos no se encuentran garantizados, se dicta un auto de apertura de investigación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el cual deberá consignarse (...).”

En sentencia T-881 de 2001 precisó la Corte Constitucional, en un caso de tutela adelantado contra el ICBF:

“A pesar de que el ICBF tiene como finalidad la protección de los menores mediante sus actuaciones, esta entidad se debe ceñir a los trámites administrativos que le establezcan las leyes o decretos que lo regulan. Dentro de los procesos de colocación familiar en hogar amigo o en hogar sustituto, los de declaración de estado de abandono y en general en todos los trámites que surta la mencionada entidad en pro de los menores, se debe permitir la participación de los padres de los menores, en caso de que los tengan, como partes con derecho a ser escuchados por el ICBF, y a manifestar su consentimiento, en caso de que la ley contemple que así se debe hacer para que se tomen decisiones como el dar en adopción a los menores.

Se vulnera el debido proceso si estando legitimada una persona para actuar dentro de un trámite surtido, no se le tiene en cuenta. Sin embargo, tal legitimación debe estar probada.”

En sentencia más reciente La Corte Constitucional en sentencia T-671 de 2010, preciso:

“(...) El respeto al debido proceso está expresamente señalado en el Código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 26, que señala: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.”

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (art. 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia). Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarias de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

El primer lugar, la autoridad competente deberá verificar el estado de salud física y psicológica del niño, su estado de nutrición y vacunación, la inscripción en el registro civil de nacimiento, la ubicación de su familia de origen, su vinculación al sistema de salud y al sistema educativo (Art. 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia). De todas y cada una de estas actuaciones se debe dejar expresa constancia pues las mismas serán el sustento para la definición de las medidas de restablecimiento de derechos que se vayan a adoptar.

Una vez verificado que los derechos no se encuentran garantizados, se dicta un auto de apertura de investigación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el cual deberá consignarse:

- 1) La identificación y citación de los responsables;
- 2) la identificación y citación de implicados en la vulneración;
- 3) las medidas provisionales de urgencia que se tomen; y
- 4) la orden de práctica de pruebas necesarias.

Dicho auto deberá notificarse personalmente de acuerdo a los artículos 314 y 315 del Código de Procedimiento Civil, si se conoce la identidad y dirección de las personas interesadas. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, deberá notificarse por aviso, de conformidad con los artículos 315, numeral 3, y 320 del C.P.C. En el evento de desconocerse la identidad y direcciones de las personas a citar, deberá notificarse mediante publicación en una página de Internet del ICBF, por tiempo no inferior a 5 días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, pudiéndose incluir una fotografía del menor de edad.

El trámite se encuentra regulado por el artículo 100 de dicho Estatuto y empieza con la determinación de si se trata de un asunto conciliable o no. En el primer evento, se fijará audiencia de conciliación dentro de los 10 días siguientes a la ocurrencia de los hechos y en caso de lograrse acuerdo, se levanta acta con la constancia de lo acordado y de su aprobación.

Si se trata de un asunto no conciliable o si la conciliación fracasa, se adoptará Resolución motivada estableciendo obligaciones de protección, incluyendo la provisión de alimentos, y regulando lo relacionado con la custodia y las visitas.

Luego, el funcionario correrá traslado de la solicitud por cinco días para que se pronuncien los interesados o implicados y se aporten las pruebas que quieran hacerse valer. Vencido el traslado se decretan pruebas, se fija fecha de audiencia de práctica de pruebas y en ella se falla mediante Resolución motivada, sólo procediendo contra el mismo recurso de reposición que deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma.

Las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de prevenir, garantizar y restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia; éstos cuentan con un equipo técnico e interdisciplinario, cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen pericial. Ahora bien, sólo los Defensores de Familia son competentes para dictar las resoluciones de adoptabilidad. (...)"

En definitiva, se insiste que, la verificación de derechos es un presupuesto del auto de apertura de investigación, no es la investigación en si misma que se desarrolla en el curso del proceso y con las formalidades establecidas en el mismo, y por supuesto debe respetar en todo momento el debido proceso específicamente aquél que tiende a ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, según se da cuenta en la Resolución No. 626 del 17/12/2022 expedida por La Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Arauca, el aval solicitado por la autoridad administrativa en este caso fue denegada con los siguientes argumentos:

“(...)

El día 16 de diciembre de 2022, se recibió Memorando con radicado No. 20223240000042172, suscrito por la Doctora Lizeth Maritza Pérez Páez, quien, en su calidad de Comisaria de Familia del Municipio de Fortul, solicita el aval para prorrogar el seguimiento dentro del PARD con SIM No. 3302423. Para este momento el proceso administrativo llevaba un término transcurrido de 17 meses y 17 días.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 4° de la Resolución 11199 de 2019 la *solicitud que realice la autoridad administrativa, para ampliar los términos de seguimiento debe presentarse por lo menos con un (1) mes de antelación al termino máximo que tiene contemplado la Ley para definir de Fondo el Proceso de Restablecimiento de Derechos*”.

En el presente caso el 07 de julio del 2021, se tuvo conocimiento de la vulneración de los derechos de la niña; razón por la cual se apertura el PARD en la misma fecha. El 24 de diciembre de 2021, la defensoría de familia define la situación jurídica de la niña, declarándole en situación de vulneración de derechos. El 23 de junio de 2022, la autoridad administrativa dispone prorrogar por 6 meses el seguimiento a la medida administrativa de restablecimiento de derechos vigente. El 16 de diciembre de 2022 se presenta solicitud de aval para la prórroga del seguimiento.

Es por lo anterior que eventualmente la solicitud de aval no cumple con la exigencia de ser presentada dentro del término de un (1) mes antes del vencimiento, por cuanto para el día de presentación de la solicitud quedaba pendiente para vencerse el término del PARD escasos 13 días calendarios.

No obstante, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 4° de la resolución 11199 de 2019 contempla que *“Si durante el mes previo al vencimiento de términos previsto en la ley, se presenta una situación imprevisible que origina la modificación de las circunstancias del proceso y la imposibilidad de definir de fondo, podrá presentarse excepcionalmente una solicitud que ampliación de términos en este periodo, siempre que se alleguen a dicha solicitud los soportes que así lo demuestren”*

Aunado a lo anterior, acorde con el párrafo 2° del párrafo citado para que proceda la justificación adicional se analizará que se hayan acreditado las situaciones fácticas y probatorias que la autoridad administrativa alega como causal de la presentación de carácter excepcional de la solicitud y los requisitos enunciados en el artículo 5° de la Resolución 11199. Empero, la autoridad administrativa no justificó situación imprevisible que originasen la modificación de las circunstancias del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que le imposibilitaran presentar la solicitud de aval para la prórroga dentro del mes previo a su vencimiento, máxime que el requerimiento para presentar la solicitud con al menos un (1) mes de antelación se fundamenta en la necesidad de que la Dirección Regional realice el análisis de la solicitud y el proceso de conformidad con los términos previstos, situación que por las mismas razones se inobservó y que a todas luces imposibilita, proferir una decisión favorable.

(...)”

Analizado lo anteriormente reseñado, especialmente lo concerniente a la pérdida de competencia por parte de La Autoridad administrativa que conoce

del Proceso de restablecimiento de derechos de la niña JEIMI IRENE CAMUAN CHANIQUE, debe manifestarse que contrario a lo expuesto en la resolución No. 626 del 28 de diciembre de 2022 por La Directora del ICBF Regional Arauca, la solicitud elevada por dicho funcionario fue efectuada dentro de los términos consagrados en la norma que rige la materia. Veamos:

Revisada la actuación surtida por La Comisaria de Familia de Fortul - Arauca, observa el juzgado que en ella se respetaron las formalidades establecidas para estos menesteres, mírese bien que, puesta en conocimiento la situación de la menor JEIMI IRENE por parte de la la Psicóloga Karol Liseth Delgado V. funcionaria de la Fundación KARIT IBITA, esto es el 07/07/2021, la Comisaría emitió el correspondiente auto de tramite ordenando al equipo interdisciplinario adelantar el procedimiento de verificación de garantía de los derechos, en los términos y para los efectos del art. 52 Ley 1098 de 2006.

Una vez obtenido el informe rendido por el equipo interdisciplinario se evidenció a la niña vulnerada en sus derechos el derecho a la vida, a la integridad personal, al abandono y el cuidado de sus padres, por lo que, en auto del 07/07/2021 se dio inicio al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, adoptándose como medida provisional la ubicación de la menor en un HOGAR SUSTITUTO, en la unidad de servicio de la cual es titular la señora LUZ HELENA VELASQUEZ GIRALDO.

Mediante Resolución No. 049 del 24 de diciembre de 2021, se declaró a la niña JEIMI IRENE CAMUAN CHANIQUE en situación de vulnerabilidad, confirmó la medida de Restablecimiento de Derechos ubicación en la modalidad de HOGAR SUSTITUTO y ordena hacer seguimiento a la misma, advirtió que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de REPOSICIÓN, y/o solicitar su homologación, a solicitud de las partes o el Ministerio Público dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria; acto administrativo notificado el 27 de diciembre de 2021, el término para interponer recursos venció en silencio, igual suerte corrió el término para solicitar su homologación.

La anterior reseña cronológica nos enseña que hasta esa fecha (24/12/2021) habían transcurrido cinco (05) meses y dieciséis (16) días desde el momento en que se inició el Proceso de Restablecimiento de Derechos en favor de la menor JEIMI IRENE, por ende el término de seguimiento a la medida decretada iba hasta el 07/01/2022 y su prorroga a instancia de La Autoridad Administrativa podría darse hasta el 07/07 de ese mismo año, y de requerirse y solicitarse el aval para ampliar el seguimiento el mismo podría darse hasta el siete (07) de diciembre de 2022. (Art. 4 Resolución 1119 de 2019).

Así las cosas, debe concluirse que, si bien es cierto para el 16 de diciembre de 2022 fecha en que La Autoridad Administrativa solicita ante La Dirección Regional del ICBF de Arauca el aval para continuar con el seguimiento a la medida de protección establecida en favor de la niña JEIMI IRENE, habían transcurrido 17 meses y 16 días, desde la iniciación del Proceso Administrativo; no lo es menos cierto que los argumentos expuestos en el escrito que solicito el aval son suficientes para cumplir las exigencias del parágrafo 2 del art. 4 de la Resolución 1119 de 2019 que dice: *“Si durante el mes previo al vencimiento de términos previsto en la ley, se presenta una situación imprevisible que origina la modificación de las circunstancias del proceso y la imposibilidad de definir de fondo, podrá presentarse excepcionalmente una solicitud de ampliación de términos en este periodo, siempre que se alleguen a dicha solicitud los soportes que así lo demuestren.”*, no otra cosa indica lo allí fundamentado, lo cual está

demostrado con los diferentes informes rendidos por l@s distintos profesionales que han atendido el caso de la menor que nos concita el día de hoy, fijese como son enfáticos en manifestar y demostrar que la niña aun sigue con deficiencias en su salud y recomiendan a capa y espada que debe ampliarse la medida y prorrogarse su seguimiento, pues la menor requiere de cuidados especiales por su condición médica asociada a DESNUTRICION PROTEICOCALORICA.

Amén de lo anterior, debe tenerse en cuenta lo expuesto en el memorando que solicitó el aval cuando se dice:

“Que, mediante memorando de fecha 30 de noviembre de 2022 se solicita a la psicóloga de comisaria de familia Búsqueda de familia extensa o de origen, mediante el cual se quiere saber si se puede realizar el respectivo reintegro de la niña teniendo en cuenta su condición médica, igualmente se requiere establecer si la comunidad y la familia de la niña están de acuerdo con la declaratoria de adaptabilidad y/o el reintegro de la niña.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado por temas de orden público y por el conflicto que está ocurriendo en el municipio de Fortul, ha sido un factor fundamental a la hora de realizar la visita, ya que se tiene que tener seguridad y sin que se ponga en riesgo la integridad personal de la vida de los profesionales de comisaria, no pudo ser posible la visita domiciliaria de manera inmediata, se hizo de forma extemporánea, por lo tanto se realiza respectiva valoración psicóloga, el día 09 de diciembre de 2022, la búsqueda de familia origen o extensa se le realiza visita domiciliaria la señor SOLIS CAMUAN GUTIERREZ, en calidad de padre de la niña JEIMI IRENE CAMUAN CHANIQUE, la cual manifiesta que no quiere que su hija la den en adoptabilidad y de la misma forma, sino un tiempo hasta que se encuentre bien. Dentro de las conclusiones obtenidas se resalta que el señor SOLISCAMUAN GUTIERREZ quiere que se le garantice el cuidado y protección a la niña basándonos en sus diagnósticos principales supervisado bajo historias clínicas y seguimientos.”; argumentos es tos que son sólidos y que dejan sin piso las argumentaciones expuestas en la Resolución 626 del 28 de diciembre de 2022.

De lo anterior se concluye que, si bien es cierto los argumentos expuestos por La Dirección Regional del ICBF Arauca para negar EL AVAL solicitado por la autoridad administrativa que conoce el PARD para la ampliación del seguimiento a la medida decretada en favor de la niña JEIMI IRENE CAMUAN CHANIQUE tienen sustento en un posible desfase en el término que aquella tenía para efectuar la solicitud del aval, no es menos cierto que efectuado el análisis de lo expuesto por la Comisaría de Familia el cual esta soportado con la prueba documental obrante dentro del encuadernamiento, se ha demostrado que la solicitud efectuada ante el ICBF Regional Arauca se hizo dentro de los términos establecidos en la ley 1098 de 2006 y la Resolución No. 11199 de 2019.

En consecuencia y acorde con lo anterior, se dejarán sin efecto la Resolución 626 expedida el 28 de diciembre de 2022, que NEGÓ el aval para la ampliación del término de seguimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos - PARD con el consecutivo SIM No. 3302423 de la niña JEIMI IRENE, expedidas por la Directora Regional del ICBF Regional Arauca, para en su defecto otorgar el aval solicitado, conminando a la Autoridad administrativa para que dé cumplimiento a lo establecido en el art. 10 y SS de la Resolución No. 11199 de 2019.

Los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, dan pie a este juzgado para concluir que no es competente para conocer de la presente actuación administrativa, habida cuenta que no están cumplidas las condiciones establecidas en el Código de Infancia y Adolescencia para ello, pues que, la actuación iniciada y seguida en favor de la niña JEIMI IRENE CAMUAN CHANIQUE se resolvió dentro de los precisos términos establecido en la Ley

1098 de 2006 y la Resolución No. 11199 de 2019, pero por sobre todo porque la solicitud para el aval elevada ante la Dirección de la Regional Arauca se presentó cumpliendo las exigencias normativas que rigen la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución 626 expedida el 28 de diciembre de 2022, que NEGÓ el aval para la ampliación del término de seguimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos - PARD con el consecutivo SIM No. 3302423, expedida por la Directora Regional del ICBF Regional Arauca.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento de la presente actuación administrativa, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- **OTORGAR** el aval para la ampliación del término de seguimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos - PARD con el consecutivo SIM No. 3302423, en favor de la niña JEIMI IRENE CAMUAN CHANIQUE.

CUARTO.- **CONMINAR** a la Autoridad administrativa que adelanta el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la de la niña JEIMI IRENE CAMUAN CHANIQUE, para que dé cumplimiento a lo establecido en el art. 10 y SS de la Resolución No. 11199 de 2019.

QUINTO.- **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen, para lo de su competencia.

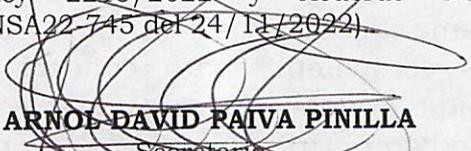
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy dos (02) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 09. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA 22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID RIVA PINILLA

Secretario

817363184001-2023-00004 - C.E.C.

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, enero 27 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA - ARAUCA

Saravena, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por NAZARIO ARIZA contra ANA MARÍA CAVANZO, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega al/los demandado/s de la copia de la demanda y de sus anexos.

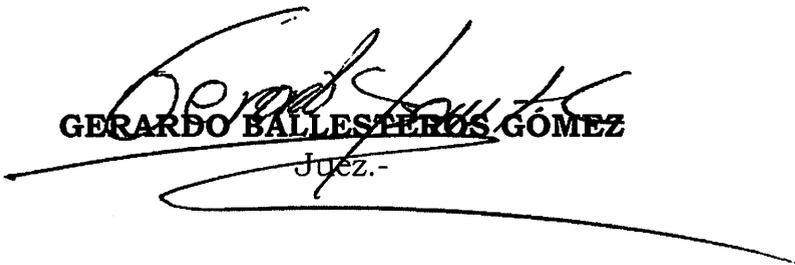
CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y art. 8 Inciso, Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

QUINTO.- **EMPLAZAR** a la señora ANA MARIA CAVANZO, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibidem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. La parte interesada dispondrá del emplazamiento para su publicación en **día domingo**, en un periódico de amplia circulación Nacional (Vanguardia Liberal – El Tiempo – La República – El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. – Caracol – Sarare Stéreo – La Voz del Cinaruco o FM 88.3) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. Advirtiendo al emplazado que deberá comparecer por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio, precluido el término se le designará Curador ad litem con quien se seguirá el proceso.

SEXTO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderad@ judicial que, una vez allegada la constancia de publicación del emplazamiento el mismo deberá publicarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación. (Art. 108 C.G.P.).

SÉPTIMO.- **RECONOCER** a al/la Dr./a. JOSE DOMINGO MORA CALDERON como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

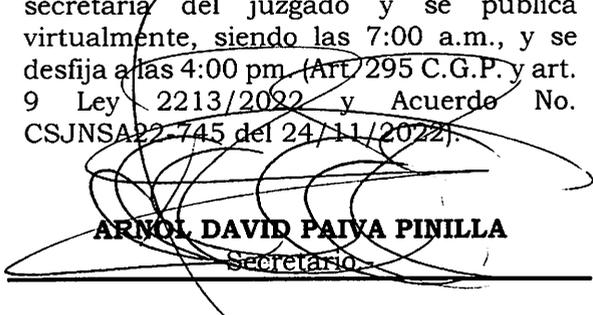
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 09. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm (Art/295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

817363184001-2023-00003 - U.M.H.

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, enero 27 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por YERLY PATRICIA RAMOS BENAVIDES contra FREDY LEONARDO SARMIENTO MADERO, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda.

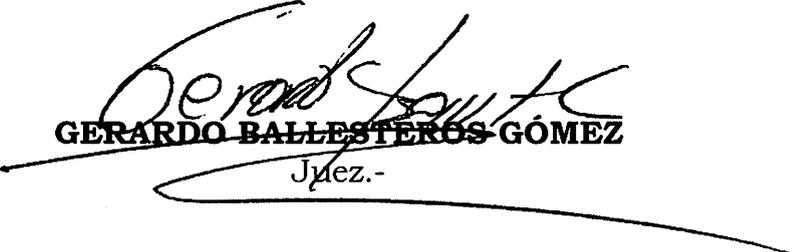
SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega al/los demandado/s de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y art. 8 Inciso, Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

SÉPTIMO.- **RECONOCER** a al/la Dr./a. JOSE DOMINGO MORA CALDERON como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 09. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2022-00766 - SUCESIÓN

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, enero 27 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Saravena, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de SUCESIÓN del causante JOSE DEL CARMEN ARCINIEGAS, propuesta por NANCY ARCINIEGAS BLANCO; MELIDA BLANCO ORTEGA; WILMER ARCINIEGAS BLANCO; YOHANA ARCINIEGAS BLANCO; CESAR DAVID ARCINIEGAS BLANCO y MILENA ARCINIEGAS BLANCO contra HEREDEROS INDETERMINADOS y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto; observa el juzgado lo siguiente:

1.- En el poder otorgado por los demandantes a su apoderado se dice que, el ultimo domicilio y asiento principal de los negocios del causante fue el Municipio de Saravena, Arauca.

2.- En el numeral primero del acápite denominado **DECLARACIONES se dice que el** último domicilio o asiento principal de los negocios del causante fue el municipio de Fortul – Arauca.

3.- Si bien es cierto la demanda fue dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de Saraven, Reparto, no lo es menos que fue enviada al correo institucional de este juzgado.

4.- En el acápite denominado **COMPETENCIA se dice que:** “Por la naturaleza del asunto, por ser el lugar del domicilio principal de los negocios del causante, por ser el lugar donde se encuentran ubicados la mayoría de bienes de la sucesión y por la cuantía que estimo en treinta y uno millones ciento diez mil pesos \$ 31.110.000, teniendo en cuenta el avalúo catastral, es usted señora juez competente para conocer de la presente demanda.

Deberá manifestare se de forma precisa, clara y concreta cuál fue el último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante JOSE DEL CARMEN ARCINIEGAS, para efectos de la competencia por el factor territorial

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de sucesión.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y art. 8 Inciso, Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. **JOHN ALEXANDER AGUILERA GUZMÁN** como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

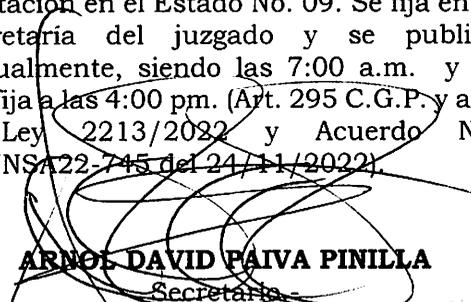
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 09. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNS/22-745 del 24/11/2022).


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

817363184001-2022-00764 - SUCESIÓN

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, enero 27 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Saravena, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de SUCESIÓN de la causante SUSANA FONTECHA DE TELLEZ, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante no aportó el avalúo catastral de los inmuebles que relaciono y que dijo forman parte de la masa herencial partible de la causante, tampoco el avalúo de los automotores referenciados, necesarios para determinar la competencia, por la cuantía. (Art. 26 Num. 5 y Art. 444 Num. 5, concordante con el art. 489 Num. 6 del C.G.P.).

2.- No se allego el registro civil de nacimiento de los señores OSCAR MAURICIO TÉLLEZ FONTECHA y NANCY MARGARITA TÉLLEZ FONTECHA, tampoco se acredito haber elevado derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. (Art. 78 Num. 10 C.G.P.).

3.- La parte demandante solicito la inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con M.I. No. 410-1898; 410-63581; 410-21942; 410-1703; 410-46327 y 410-84306, sin tener en cuenta que dicha medida cautelar no procede en esta clase de procesos, en gracia de discusión no aportó la póliza judicial y la factura de pago correspondiente. (Art. 590, 598 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

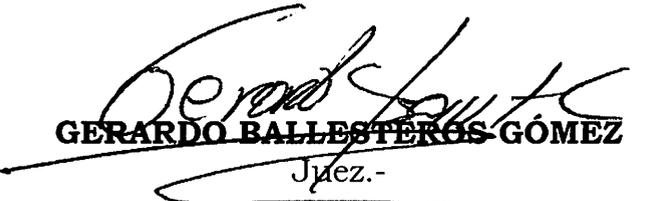
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de sucesión.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y art. 8 Inciso, Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** a la Dra. ANGELA YULIET BEDOYA VELASCO como apoderada judicial de GABRIEL ENRIQUE TÉLLEZ FONTECHA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 09. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Simulación
Radicado: 81-736-31-84-001-2022-00743-00
Demandante: Karhely Gamboa González
Demandad@s: Everardo Murillo Pineda y Otros

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

Saravena, febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Entra al Despacho la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por KARHELY GAMBOA GONZÁLEZ contra EVERARDO MURILLO PINEDA, FRAY ANTONIO MURILLO CIFUENTES, EVERARDO MURILLO QUINTERO, MARTHA CECILIA MURILLO CIFUENTES y YENNY SULAY GALLEGO PRADO, por lo que se procederá a su estudio a efectos de establecer la competencia para conocer de la misma, a tenor de lo establecido en el art. 28 del C.G.P.

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una demanda cuya pretensión principal es la declaración de LA SIMULACIÓN de los actos de compraventa respecto de los inmuebles denominados LA INSULA, distinguido con M.I. No. 410- 909; EL CONVENIO, distinguido con M.I. No. 410- 17596 y EL RUBY, distinguido con M.I. No. 410 – 1991; y consecuentemente de lo anterior LA NULIDAD de LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores KARHELY GAMBOA GONZALEZ y EVERARDO MURILLO PINEDA, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

La señora KARHELY GAMBOA GONZÁLEZ, otorgó poder al profesional del derecho para que en su nombre y representación presente demanda declarativa en contra de EVERARDO MURILLO PINEDA, FRAY ANTONIO MURILLO CIFUENTES, EVERARDO MURILLO QUINTERO, MARTHA CECILIA MURILLO CIFUENTES y YENNY SULAY GALLEGO y dijo que:

“....mediante la cual se decreta: la nulidad de la escritura 1478 de 2013, de la notaria de Saravena, se decreta la simulación de los actos dispositivo que Everardo Murillo Pineda, realizó sobre los predios: LA INSULA, EL CONVENIO Y el RUBÍ, actos simulados que Everardo Murillo Pineda realizo en asocio con las personas precedentemente relacionadas. Se reintegren esos bienes al haber de la sociedad conyugal, se confeccione el respectivo inventario, se liquide la sociedad conyugal y luego se hagan las correspondientes asignaciones...”

El apoderado judicial presentó la demanda y en su introductorio dijo que:

“...actuando de conformidad al poder otorgado por la señora KARHELY GAMBOA GONZALEZ, Presento demanda en proceso declarativo contra los señores: ... por los actos simulados en la disposición y adquisición del derecho de dominio de bienes raíces y la nulidad existente en la liquidación de la sociedad conyugal que se estructuró entre: KARHELY GAMBOA GONZALEZ y EVERARDO MURILLO PINEDA.”

Para resolver se considera

El Código General del Proceso en el artículo 626 derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, siendo así, que cuando nos referimos a la competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen los artículos 21 y 22 del estatuto procesal enunciado anteriormente.

“...Artículo 22. Competencia de los Jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.
3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por Juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.
5. De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores.
6. De la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.
7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.
8. De la adopción.
9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.
11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.
12. De la petición de herencia.

13. *De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.*
14. *De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.*
15. *De la revocación de la donación por causa del matrimonio.*
16. *Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.*
17. *De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.*
18. *De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.*
19. *De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.*
20. *De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
21. *De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
22. *De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.*
23. *De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país..."*

Teniendo en cuenta lo anterior y el Decreto 2272 de 1989, la Corte advirtió que los procesos que lleven como fin declarar la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, y que el fin último del demandante sea la restitución de bienes al haber de la masa hereditaria, son de naturaleza civil, "*como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica*" (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

De esta manera, y tratándose de procesos de simulación que tengan como pretensión restituir algún bien inmueble a la masa herencial, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara, en afirmar que en tratándose de contratos de compraventa celebrados donde se busca la restitución de inmuebles enajenados, la controversia se debe dirimir por el acto civil.

Así lo dejo ver en el auto No. 11001-02-03-000-2017-00997-00 del 13 de Junio de 2017

"...Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador

conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.

3. La demanda cuyo conocimiento acá se disputa, visto su tenor literal, concierne a la acción de simulación que la compañera y los herederos del causante dirigen en relación con dos contratos de compraventa celebrados por éste como vendedor, y que busca la "restitución de los inmuebles enajenados" a la sucesión de Héctor Gutiérrez.

En ese orden de ideas la controversia es, como ya se anticipó, meramente civil, sin que por lo demás sea viable equipararla, como equivocadamente lo entendió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso, a la "reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales", toda vez que esta última acción es autónoma y está consagrada en el artículo 1325 del Código Civil como una herramienta de defensa de los intereses del heredero, "enderezada en contra de aquellos terceros, que por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia" (CSJ SC de 27 de mar. de 2001, Rad. 6365)..."

Corolario de lo anterior, vistas las normas que rigen la competencia de los asuntos de familia en primera instancia (artículo 22 del Código General del Proceso); en ellas no existe ninguna que les asigne el conocimiento de una acción de simulación, interpretando el querer de la demandante y el sentido del libelo genitor, mírese bien que la discusión planteada lo es para derruir una compraventa celebrada por uno de los cónyuges con un tercero que fue convocado, asunto civil que no se encuentra enlistado en las competencias asignadas por la ley en primera instancia a los Jueces de Familia.

Ahora bien, efectuado un estudio y analizando los hechos y pretensiones de la demanda confrontándolo con el poder otorgado por la demandante concluye este despacho que, la pretensión principal y base de su petitum es la DECLARACION DE LA SIMULACION de los diferentes actos de compraventa efectuados respecto de los inmuebles denominados LA INSULA, distinguido con M.I. No. 410- 909; EL CONVENIO, distinguido con M.I. No. 410- 17596 y EL RUBY, distinguido con M.I. No. 410 – 1991; y consecuentemente con ello ordenar el retorno de dichos bienes al patrimonio del señor EVERARDO MURILLO PINEDA y por ende a la SOCIEDAD COYUGAL MURILLO PINEDA - GAMBOA GONZALEZ, y proceder a la liquidación de la SOCIEDAD CONYUGAL respecto del incremento económico de los bienes propios del señor EVERARDO MURILLO PINEDA, los cuales como gananciales pertenecen por partes iguales a los dos ex - cónyuges.

Así las cosas, debe manifestarse que si bien es cierto según el poder otorgado y para lo cual fue facultado el profesional del derecho una de las pretensiones tiene que ver con el reintegro de los inmuebles distinguidos con M.I. No. 410-909; 410-17596 y 410-1991 de la O.R.I.P. de Arauca, al haber de la sociedad conyugal para que se confeccione el respectivo inventario y se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal, materia esta del resorte de los Juzgados de familia y/o promiscuos de Familia pues que, conciernen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales; pero, no es menos cierto que, para que eso suceda debe primero resolverse lo concerniente a la simulación de los actos contractuales efectuados por el señor Everardo Murillo

Pineda, respecto de dichos bienes, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles.

Según lo expuesto, y como quiera que de acuerdo a lo establecido en el Art. 22 del C.G. del P., los Juzgados de Familia no son competentes para conocer de los procesos de simulación se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), para lo de su conocimiento.

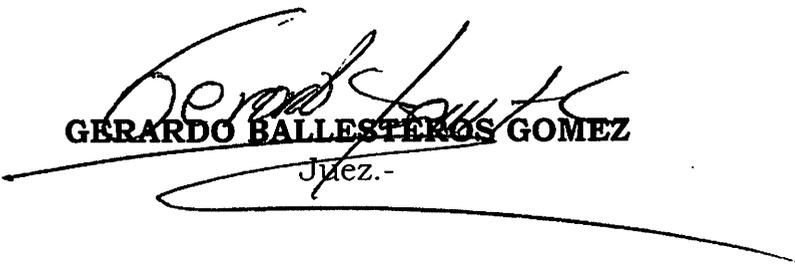
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda propuesta por KARHELY GAMBOA GONZÁLEZ contra EVERARDO MURILLO PINEDA, FRAY ANTONIO MURILLO CIFUENTES, EVERARDO MURILLO QUINTERO, MARTHA CECILIA MURILLO CIFUENTES y YENNY SULAY GALLEGO PRADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca) según lo dicho en la parte motiva de este proveído, háganse las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

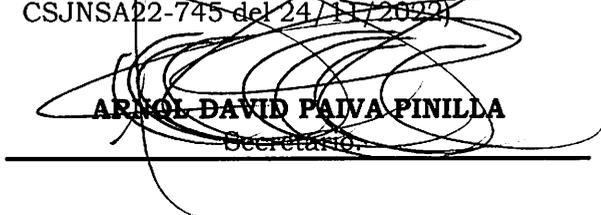
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy dos (02) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 09. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA**

*Proceso: Divorcio y Liquidación de Sociedad
Conyugal - Mutuo Acuerdo
Rad. 81-736-31-84-001-2022-00680-00
Demandantes: Germán Gustavo Velasco
Villamizar y Rubiela Herrera Herrera.
Sentencia de 1ª Instancia*

SENTENCIA No. 080

Saravena, Febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

- 1.- GERMAN GUSTAVO VELASCO VILLAMIZAR y RUBIELA HERRERA HERRERA, contrajeron matrimonio el día 03/11/1994 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena – Arauca y, sentado según Escritura de Protocolización No. 035 ante la Notaría Única del Círculo de Saravena – Arauca, el día 16 de Enero de 1997, bajo el indicativo serial No. 2338352.
- 2.- Los esposos VELASCO VILLAMIZAR – HERRERA HERRERA, procrearon dos (2) hijos, los cuales ya son mayores de edad sin que exista obligación alimentaria.
- 3.- Los demandantes, no pactaron capitulaciones matrimoniales, ni llevaron bienes propios a la sociedad conyugal y, tampoco, hicieron adopciones.
- 4.- El domicilio conyugal desde sus inicios hasta el final se estableció en Saravena (Arauca).
5. Como consecuencia del Matrimonio entre los esposos VELASCO VILLAMIZAR – HERRERA HERRERA, se formó una sociedad conyugal, la cual, no se adquirieron bienes.
- 6.- Los cónyuges resolvieron tramitar el divorcio por mutuo consentimiento, artículo 154 numeral 9º del Código Civil modificado por la Ley 25 artículo 6º de 1992 y, para tal efecto, suscribieron acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, el cual se anexa a esta demanda.

Pretensiones de la demanda.

En resumen, solicitan los demandantes:

- 1.- Declarar el DIVORCIO celebrado entre GERMAN GUSTAVO VELASCO VILLAMIZAR y RUBIELA HERRERA HERRERA, celebrado en el Juzgado

Primero Promiscuo Municipal de Saravena – Arauca, el 03/11/1994 y asentado según Escritura de Protocolización No. 035 ante la Notaría Única del Círculo de Saravena – Arauca, el día 16 de Enero de 1997, bajo el indicativo serial No. 2338352.

2.- Decretar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil y para tal efecto se libren las comunicaciones correspondientes.

3.- Decretar la disolución de la sociedad conyugal GERMAN GUSTAVO VELASCO VILLAMIZAR y RUBIELA HERRERA HERRERA.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de Diciembre de 2022 y se ordenó darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Vencido el término se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse

la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los accionantes presentaron demanda donde solicitan sea declarado el DIVORCIO y donde indican que conformaron una sociedad conyugal que no cuenta con activos ni pasivos por distribuir, allegando el acuerdo privado solicitando se le otorgue aprobación; manifestado igualmente que el hijo procreado dentro del matrimonio es mayor de edad.

Así las cosas, encontrándose ajustado a las normas, se accederá a lo pedido por las partes acogiendo las determinaciones tomadas por ellas, pues lo analizado conduce a reconocer la demostración de la situación de hecho exigida por el legislador como causa de la declaración del DIVORCIO referenciado, por lo que se configura la causal y la pretensión debe acogerse.

Por lo anteriormente expuesto, se accederá a las pretensiones de la demanda y se convalidará el acuerdo suscrito por las partes.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

INSCRIPCIÓN.- Se ordenara la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los demandantes.

SOCIEDAD CONYUGAL.- Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores por GERMAN GUSTAVO VELASCO VILLAMIZAR y RUBIELA HERRERA HERRERA.

COSTAS.- No habrá condena en costas por tratarse de un proceso de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** el DIVORCIO celebrado el tres (3) de Noviembre de 1994, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena – Arauca, entre GERMAN GUSTAVO VELASCO VILLAMIZAR y RUBIELA HERRERA HERRERA, identificados con cédula de ciudadanía número 96.187.333 y 63.485.322, inscrito en la Notaría de Saravena – Arauca, bajo el indicativo serial # 2338352.; por la causal consagrada en el numeral 9 del art. 154 del Código Civil Colombiano, esto es el mutuo acuerdo de las partes.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores GERMAN GUSTAVO VELASCO VILLAMIZAR y RUBIELA HERRERA HERRERA, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores GERMAN GUSTAVO VELASCO VILLAMIZAR y RUBIELA HERRERA HERRERA.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

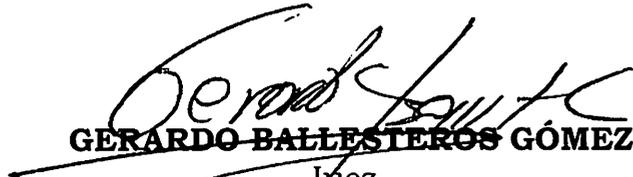
CUARTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

SEXTO.- **EXPEDIR** a costa de los interesados, copia auténtica de este proveído.

SÉPTIMO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

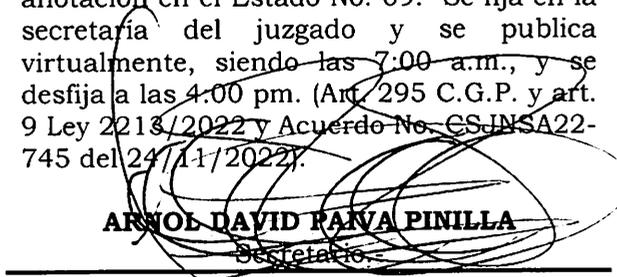
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 09. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00388 - 2019 SUCESIÓN.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Enero 31 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede la señora CARMEN ROSA CLAVIJO ROCHA, dentro del proceso de SUCESIÓN siendo causante FABIO ANTONIO CLAVIJO, allega memorial otorgando poder al abogado EDUARDO MORANTES GONZÁLEZ.

Para resolver

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

"...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

"...Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso..."

Así las cosas y como quiera que revisado detenidamente el expediente, observara el juzgado que quien otorgo poder al abogado EDUARDO MORANTES GONZÁLEZ es la señora CARMEN ROSA CLAVIJO ROCHA y es quien arrima el mismo, se accederá a la petición de reconocer personería, no sin antes revocar el poder otorgado al Dr. HELMER JOSÉ MUÑOZ PAREJA.

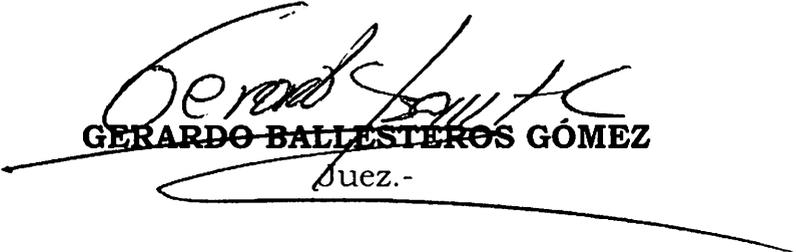
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** el poder conferido al abogado HELMER JOSÉ MUÑOZ PAREJA y otorgado por la señora CARMEN ROSA CLAVIJO ROCHA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al abogado EDUARDO MORANTES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder sustituido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 09. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS.JNSA22-745 del 24/11/2022).

ARFOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00638 - 2022 LICENCIA VENTA DE BIEN INMUEBLE.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Enero 31 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose dado cumplimiento a lo señalado en el auto del 25 de Noviembre de 2022 dentro del proceso de LICENCIA VENTA DE BIEN DE MENOR propuesto por NUBIA SARMIENTO CASTELLANOS, se convocará a la audiencia de trámite de oralidad que trata el Art. 579 del C.G. del P., concordante con el art. 625 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **trece (13) de Julio de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de trámite de oralidad que trata el art. 579 del C.G. del P., concordante con el art. 625 Ibídem.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del precitado artículo, se decretan y practicarán las siguientes pruebas:

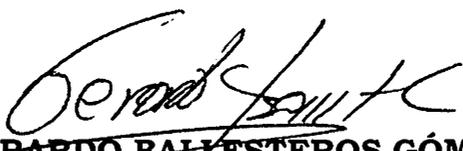
PARTE SOLICITANTE

a). Téngase como prueba documental de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la presente demanda, los que se valoraran al momento de entrar a decidir de fondo el presente asunto.

b). Decrétese el interrogatorio de NUBIA SARMIENTO CASTELLANOS y los testimonios de los señores MARIA DEYANIRA SALDARRIAGA CARMONA y MARIA EUGENIA MARTINEZ HIGUERA.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídanse los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

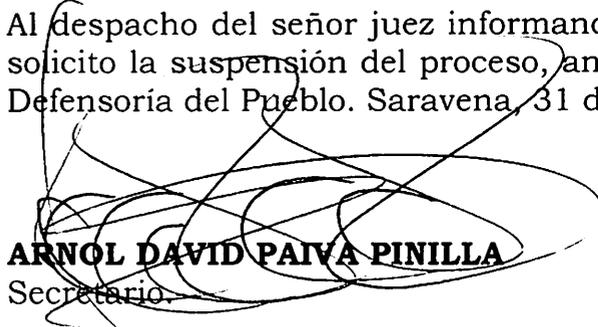
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 09. Se fija en la secretaría, del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2216/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

~~ARIVOL DAVID PARRA PINILLA~~
Secretario.

81.736.31.84.001.2022.00574.00 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la demandante solicito la suspensión del proceso, ante la terminación de su contrato con la Defensoría del Pueblo. Saravena, 31 de Enero de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesto por SANDRA MILENA ESCOBAR RODRÍGUEZ y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto la demandante está acéfala de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la interesada designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

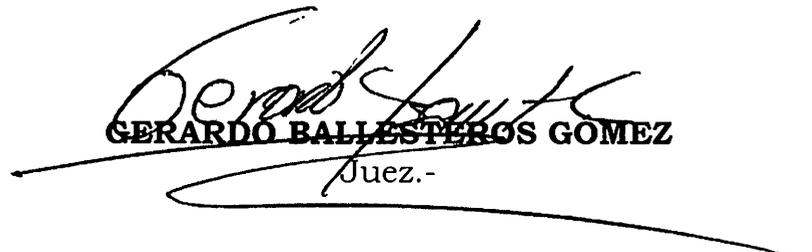
PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que le siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

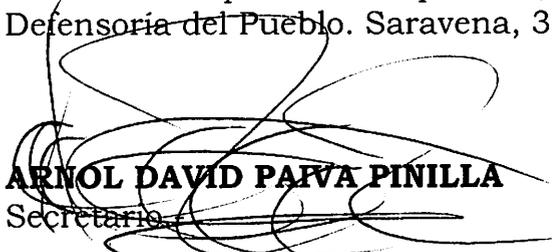
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 09. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PARRA PINILLA
Secretario

81.736.31.84.001.2022.00243.00 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la demandante solicitó la suspensión del proceso, ante la terminación de su contrato con la Defensoría del Pueblo. Saravena, 31 de Enero de 2023.


ARNOL DAVID PAJVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesto por MARÍA ADELA BARRERA ESGUERRA y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto la demandante está acéfala de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la interesada designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que le siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 09. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 27/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2021.00405.00 MUERTE PRESUNTA.

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la demandante solicita la suspensión del proceso, ante la terminación de su contratado con la Defensoría del Pueblo. Saravena, 31 de Enero de 2023.


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA propuesto por MÉLIDA MARÍA LEÓN SÁNCHEZ respecto de JESÚS EMIDIO RÍOS LEÓN y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto la demandante está acéfala de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la interesada designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

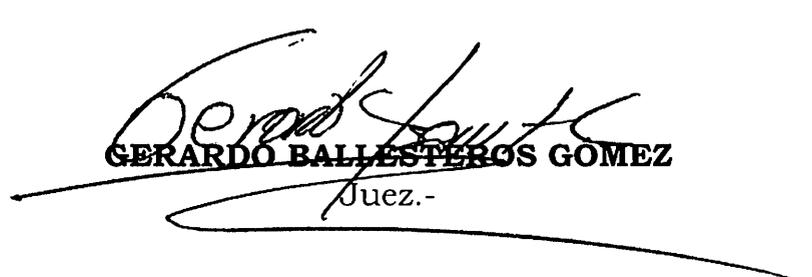
PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, el demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que le siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado al demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

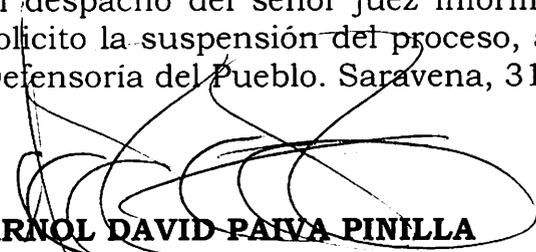
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 09. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2218/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2022.00130.00 MUERTE PRESUNTA.

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado del demandante solicito la suspensión del proceso, ante la terminación de su contrato con la Defensoría del Pueblo. Saravena, 31 de Enero de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA propuesto por JOSÉ EVELIO AGUABLANCA SERRANO respecto de ROSA MARÍA SERRANO y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto el demandante está acéfalo de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que el interesado designe un apoderado de confianza que le siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

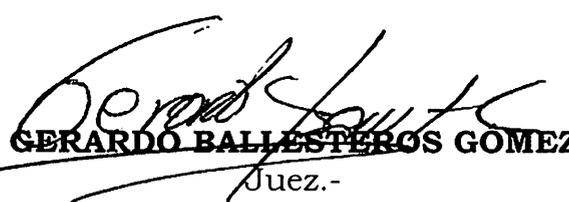
PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, el demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que le siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado al demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 09. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.-

00226 - 2005 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor juez informando que el joven JUAN DIEGO VELOZA solicita el pago de la cuota alimentaria donde adjunta certificado de estudios del presente semestre. Saravena, Primero (1º) de Febrero de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Saravena, febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por ANNIE PAULINE CÁRDENAS SARMIENTO contra ALEXANDER VELOZA PAÉZ, se observa que al joven JUAN DIEGO VELOZA se le pagó la cuota alimentaria hasta el mes de Septiembre de 2022, ahora bien, teniendo en cuenta que el alimentante allega certificado de estudios donde se observa que está matriculado en V semestre de Biología según se observa en memorial allegado a este expediente el 01/01/2023, se ordenará pagarle al joven la cuota alimentaria correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2022 y la prima correspondiente a este último y los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

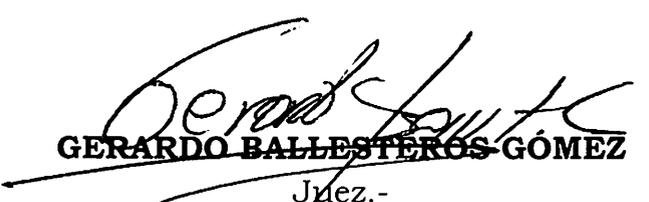
RESUELVE

AUTORIZAR el pago de la cuota alimentaria correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2022 y la prima correspondiente a este último y los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2023, al joven JUAN DIEGO VELOZA CÁRDENAS y/o a su progenitora ANNIE PAULINE CÁRDENAS SARMIENTO.

ADVERTIR que el valor de la cuota alimentaria corresponde a la suma de **\$797.457.00.**, mensual, para el año 2022 y de **\$925.050.00.**, mensual, para el año 2023.

Librese los oficios a que haya lugar, con las advertencias del caso y dejando las constancias de rigor.

Notifiquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 09. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PARRA RINILLA
Secretario.

00281-2020 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el término de traslado del INFORME PERICIAL -ESTUDIO GENETICO DE FILIACIÓN- elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, otorgado a las partes mediante auto proferido el 9 de noviembre de 2022, venció en silencio. Saravena treinta y uno (31) de enero de 2023.

ARNOL DAVID PAWA PINILLA
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACION No.110
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, febrero primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD insaturada por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en favor del menor JHONSENFER STIWAR CASTILLO CASTILLO hijo de la señora NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ contra JUAN CASTILLO Y JESUS ALBERTO PUERTA, y teniendo en cuenta que se necesita obtener un perfil genético que permita emitir un resultado con respecto de la impugnación alegada, en el presente proceso, deberá requerirse a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que se sirvan manifestar al juzgado, cuál de las opciones planteadas por el I.N.M.L. y C.F. para estos casos específicos resulta más viable aplicar al asunto que aquí nos convoca, a saber:

Indagar por la existencia de Muestras de familiares relacionados biológicamente así:

- a. Tomar muestras de sangre de ambos presuntos abuelos paternos¹ (pueden ser de exhumaciones).
- b. Tomar muestras de sangre de uno de los presuntos abuelos paternos (pueden ser de exhumaciones) y al menos tres presuntos tíos paternos del menor en cuestión.
- c. Tomar muestras de sangre de al menos, tres hijos biológicos del señor JUAN CASTILLO con sus respectivas madres biológicas.

Advirtiendo que en cualquiera de las opciones escogidas, deberá suministrarse los nombres y direcciones en donde puedan ser citados los familiares del presunto padre y los documentos idóneos que acrediten el parentesco (Registro Civil de Nacimiento).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

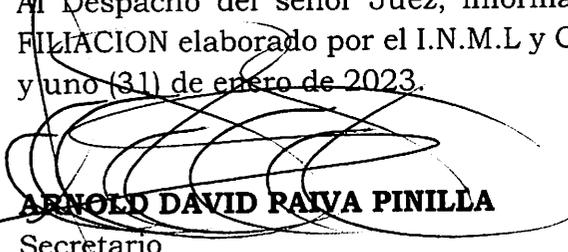
R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o su apoderada judicial para que se sirva manifestar cuál de las opciones planteadas por el Instituto

¹ Entiéndase los padres del demandado JUAN CASTILLO.

00415-2022 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena, treinta y uno (31) de enero de 2023.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 109 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Febrero primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesta por mediante defensor público por BRYAN ANTONIO CORREA SANCHEZ, contra EIMMY ISABEL CORREA SERRANO representado legalmente por su progenitora SHIDER JULIHESKY SERRANO BERNAL y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2301000019 realizado el día 14/12/2022 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- convenio ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

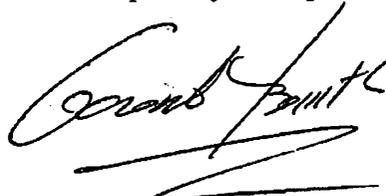
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

PRIMERO- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen N° SSF-GNGCI-2301000019 realizado el día 14/12/2022 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá-Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se preferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy dos (02) de enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 09.

Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P (ley 2213/2022).) Lo anterior dado el cambio de horario decretado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional -Cúcuta. Mediante Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.

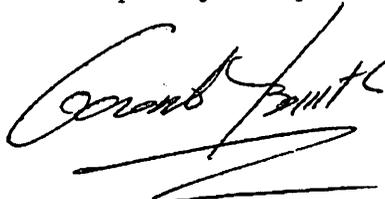

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses *-arriba enunciadas-* resulta más viable para reconstruir el perfil genético del señor JUAN CASTILLO.

ADVERTIR que en cualquiera de las opciones escogidas, deberán suministrar los nombres y direcciones en donde puedan ser citados los familiares del presunto padre y los documentos idóneos que acrediten el parentesco (Registro Civil de Nacimiento). Además que, es su obligación y responsabilidad, adelantar todas las gestiones tendientes a lograr la efectivización de la práctica de la prueba Genética.

Notifíquese y Cúmplase



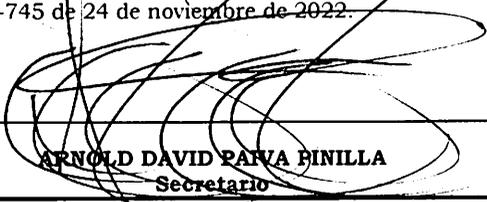
GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy dos (02) de enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 09.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.) Lo anterior dado al cambio de horario decretado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional -Cúcuta. Mediante Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.



ARNOLD DAVID PARVA BINILLA
Secretario

00056-2023 IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, treinta y uno (31) de enero de 2023.

ARNOLD DAVID PARRA PINILLA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 107

Saravena, febrero primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderada judicial por el señor **YESID ZAMBRANO TRILLOS** contra el menor **MATIAS ZAMBRANO JAIMES** representado por su progenitora la señora **YURANY CAROLINA JAIMES DAZA**, observa el Juzgado lo siguiente:

1. La parte demandante no realiza la respectiva notificación al demandado según lo establecido en la ley 2213 de 2022.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE:

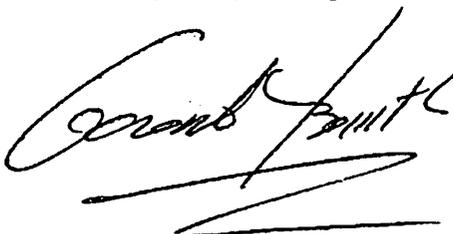
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderada judicial por el señor **YESID ZAMBRANO TRILLOS** contra el menor **MATIAS ZAMBRANO JAIMES** representado por su progenitora la señora **YURANY CAROLINA JAIMES DAZA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsané la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra **VICKY SOLMAIRA SILVA TOCARIA** como apoderada del señor **YESID ZAMBRANO TRILLOS**, en los términos y para los efectos consignados en el poder allegado.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



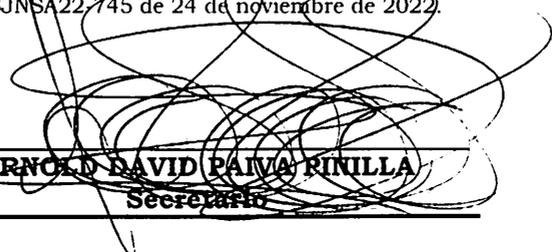
GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 09.

Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.) Lo anterior dado al cambio de horario decretado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional - Cúcuta, Mediante Acuerdo No. CSJNSA 22.745 de 24 de noviembre de 2022.



ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

Sentencia
Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2019-00094-00
Demandante: Adriana Lizeth Quipaque Rojas
Demandado: Herederos Indeterminados del causante Juan Manuel Garrido y/o Garridos

SENTENCIA No. 77

Saravena, febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada mediante defensor público por la señora ADRIANA LIZETH QUIPAQUE ROJAS, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN MANUEL GARRIDO Y/O GARRIDOS.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 12 de marzo de 2019, para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare la paternidad extramatrimonial respecto de la señora ADRIANA LIZETH QUIPAQUE ROJAS, nacida el 5 de enero de 1993 en el municipio de Tame-Arauca.

Se acompañó con el libelo demandatorio Registro Civil de nacimiento de la señora ADRIANA LIZETH QUIPAQUE ROJAS, registro civil de nacimiento y defunción del señor JUAN MANUEL GARRIDO Y/O GARRIDOS, certificado de cancelación de cédula por muerte del señor JUAN MANUEL GARRIDO Y/O GARRIDOS, Registro Civil defunción de la madre del señor JUAN MANUEL GARRIDO Y/O GARRIDOS, certificado de cancelación de cédula por muerte del señor JUAN MANUEL GARRIDO Y/O GARRIDOS, copia de la cédula de la demandante ADRIANA LIZETH QUIPAQUE ROJAS, escritura pública No 1.996 del 18 de septiembre de 2018 de la Notaría de Tame.

HECHOS DE LA DEMANDA, la señora ADRIANA LIZETH QUIPAQUE ROJAS manifiesta en resumen, que:

- ✓ La señora LUZ MARY QUIPAQUE y el señor JUAN MANUEL GARRIDOS (q.e.p.d.) se conocieron en la propiedad del causante, Finca "La libertad" vereda El susto del municipio de Tame (Arauca) en el mes de noviembre de 1991 fecha desde la cual el señor JUAN MANUEL GARRIDOS empezó a frecuentar la finca contigua de propiedad de la señora LUZ MARY QUIPAQUE y con el tiempo formaron una amistad que llevó al noviazgo.
- ✓ La señora LUZ MARY QUIPAQUE y el señor JUAN MANUEL GARRIDOS (q.e.p.d.), empezaron a convivir como pareja desde el mes de enero de 1.992, por un lapso menor a un (1) año, como consecuencia de dicha unión sostuvieron relaciones sexuales de las cuales quedo en estado de embarazo,

de un niña llamada ADRIANA LIZETH QUIPAQUE ROJAS nacida en Tame, el 5 de enero de 1.993 y cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.

- ✓ Fue inscrita en la Registraduría del Estado Civil de Tame (Arauca) bajo el indicativo serial 2220892 y NUIP 930105-15996, por su señora madre LUZ MARY QUIPAQUE quien solicitó en la Registraduría que además del apellido QUIPAQUE también le inscribieran el apellido ROJAS el cual decía tener ella como segundo apellido pese a que dicho apellido no aparecía en su cédula.
- ✓ Ya siendo mayor de edad, quiso corregir el yerro en el sentido de corregir su registro civil de nacimiento y suprimir su apellido ROJAS para que concordara con el único apellido de su señora madre LUZ MARY QUIPAQUE, pero teniendo en cuenta que busca obtener el apellido GARRIDOS de su padre, ya no sería necesario ni pertinente hacer tal corrección en el registro de nacimiento incluso sería contraproducente pues al parecer no se pueden hacer dos correcciones con intervalos de tiempo en un mismo registro civil de nacimiento.
- ✓ El señor JUAN MANUEL GARRIDOS, falleció en el municipio de Tibasosa (Boyacá), por muerte violenta el día 12 de agosto de 2001, y es de resaltar que el señor GARRIDOS se separó de su compañera LUZ MARY QUIPAQUE, cuando esta se encontraba en estado de gestación con apenas seis (6) meses de embarazo y sin haberla reconocido como su hija al nacer. Cuando la señora ADRIANA LIZETH tenía 8 años de edad, el señor GARRIDOS quiso reconocerla como su hija, pero fue asesinado al poco tiempo.
- ✓ El cadáver del señor JUAN MANUEL GARRIDOS se encuentra inhumado en el Cementerio del municipio de Hato Corozal (Casanare) y sus restos óseos se ubican por su nombre y fecha de muerte.
- ✓ La señora madre LUZ MARY QUIPAQUE convivió en forma continua con el señor JUAN MANUEL GARRIDOS desde enero hasta octubre de 1991 y no tenía ninguna otra relación afectiva ni sexual con ningún otro hombre por lo que está segura que el señor JUAN MANUEL GARRIDOS (fallecido), es el padre de la señora ADRIANA LIZETH QUIPAQUE ROJAS.
- ✓ Manifiesta que no sabe que se haya iniciado proceso de sucesión, por lo que no conoce de ningún heredero determinado del causante, pues al parecer su única y posible heredera era su madre de quien no existe certeza sobre su nombre exacto por lo tanto esta será demandada junto con los demás herederos indeterminados.
- ✓ Al respecto debo mencionar que el nombre de la madre del señor JUAN MANUEL GARRIDOS (q.e.p.d.) varía según el tipo de registro civil del señor JUAN MANUEL así: en el registro civil de nacimiento aparece su madre con el nombre ANA DELIA GARRIDOS, en el registro de Defunción aparece el nombre de su madre como ROSA DELIA GARRIDO y como quiera que la madre del señor JUAN MANUEL falleció, en su registro de defunción aparece como CARMEN DELIA GARRIDO CANAY.
- ✓ En aras de subsanar y corregir el registro de defunción del señor JUAN MANUEL GARRIDOS acudió a la Notaría Única de Tame para que se corregiría el nombre de la madre del señor JUAN MANUEL y mediante escritura pública No 1.996 del 18 de septiembre de 2018 así se hizo, pero

en la Registraduría no accedieron a realizar dicha corrección pues para efectos de demostrar el fallecimiento de una persona no es necesario determinar quién era su progenitora.

- ✓ Teniendo en cuenta que lo que se busca es establecer la FILIACION del señor JUAN MANUEL GARRIDOS con ella, y es independiente y ajeno para tal fin determinar el verdadero nombre de la madre del occiso, se deberá entonces emplazar a esta como heredera indeterminada, además que está plenamente identificado el señor JUAN MANUEL GARRIDOS, quien en vida se identificaba con C.C. 4.153.383.
- ✓ Manifiesta que su presunto padre JUAN MANUEL GARRIDOS era empleado en una empresa ferroviaria y de trenes y llegó hace muchísimos años al Municipio de Tame, proveniente del departamento de Boyacá pero que nunca le conocieron algún familiar por parte de este.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

- ✓ Declarar que la señora ADRIANA LIZETH QUIPAQUE ROJAS nacida en Tame, el 05 de enero de 1.993, es hija extramatrimonial del señor JUAN MANUEL GARRIDOS y/ GARRIDO identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 4.153.383, fallecido el día 12 de agosto de 2001 en el municipio de Tibasosa (Boyacá), habido con la señora LUZ MARY QUIPAQUE, para todos los efectos señalados por la ley.
- ✓ Ordenar que al margen del registro civil de nacimiento de la nacida en Tame, el 05 de enero de 1.993 se tome nota de su estado civil de hija extramatrimonial del señor JUAN MANUEL GARRIDOS.
- ✓ Que en el mismo auto de admisión de la demanda, se ordene la práctica de la prueba de ADN para las siguientes personas: restos óseos del presunto padre, señor JUAN MANUEL GARRIDOS, la madre, señora LUZ MARY QUIPAQUE, identificada con C.C. 51.842.379 y la señora ADRIANA LIZETH QUIPAQUE ROJAS.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 1 de abril de 2019, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite del proceso DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

Los herederos indeterminados del causante JUAN MANUEL GARRIDO Y/O GARRIDOS fueron emplazados y representados por curador A-Litem quien dio contestación a la demandad sin proponer excepciones.

Mediante auto de 25/11/2019 se comisiono al juzgado de familia - reparto de la ciudad de Hato corozal-Casanare para que se realizará la exhumación de los restos óseos del causante JUAN MANUEL GARRIDO Y/O GARRIDOS señalando este fechas (24/03/2020), (30/09/2020), comisión que fue devuelta sin

diligenciar por cuanto no se contaba con perito para realizar la experticia encomendada.

Posteriormente mediante auto de fecha 09/02/2022, se ordenó nuevamente la exhumación y el juzgado de familia de la ciudad de Hato corozal-Casanare fijó el día 8 de junio de 2022, devolviéndose la comisión debidamente diligenciada a este despacho el día 10 de agosto de 2022.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por las partes, así:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se decretó la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN a la señora LUZ MARY QUIPAQUE, ADRIANA LIZETH QUIPAQUE ROJAS; las que fueron cotejadas con la muestra obtenida de la exhumación practicada al cadáver del señor JUAN MANUEL GARRIDO Y/O GARRIDOS prueba que se realizó el ocho (08) de Junio de 2022, aportándose al juzgado su resultado el 28 de diciembre de 2022.

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2023, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que en el término de traslado del – INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la demandante quien interpuso la demanda y cuyo estado civil busca definir. Se advierte además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es el padre extramatrimonial del demandante, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el causante JUAN MANUEL GARRIDO Y/O GARRIDOS es el padre extramatrimonial del/la señora ADRIANA LIZETH.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos de investigación de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e impredecible a los sentidos, la ley ha dejado, en primer lugar, que corresponda al padre el efectuar la declaración de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estando así en presencia de un reconocimiento voluntaria del hijo extramatrimonial.

El artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre;*
- 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;*
- 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;*
- 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;*
- 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y*
- 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción*

ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. b) Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y c) debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Igualmente y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

L. H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Asimismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 8 de junio de 2022, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 149-151 del expediente, el cual concluye que “JUAN MANUEL GARRIDO Y/O GARRIDOS (fallecido), no se excluye como el padre biológico de ADRIANA LIZETH QUIPAQUE ROJAS, la probabilidad de paternidad es 99,9999999”

Estudio que según lo establecido en la ley 721 de 2001 en sus artículos 1 y 3, concordante con el art. 386 #2 del Código General del Proceso debe realizarse en todos los procesos de filiación ya que esta prueba desvirtúa o establece la paternidad sin necesidad de recurrir a otras, y únicamente cuando no puede tomarse es necesario acudir a otros medios probatorios.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2° del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre el veintiuno (21) de julio y el veinte (20) de marzo de 1992 teniendo en cuenta que la señora ADRIANA LIZETH nació el cinco (05) de enero de 1993 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tame - Arauca.

CASO SUB JUDICE

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si ADRIANA LIZETH, nacida el cinco (05) de enero de 1993, es hija del fallecido JUAN MANUEL GARRIDO Y/O GARRIDOS.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituiría documentalmente respaldada con la prueba testimonial que se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran

inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

El párrafo 1º del artículo 80 de la ley 721 de 2001 dice: "*en caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el Juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámite, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa*".

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor JUAN MANUEL GARRIDO Y/O GARRIDOS es el padre biológico de ADRIANA LIZETH, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

ANÁLISIS PROBATORIO

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir respecto de la pretendida relación habida entre la señora LUZ MARY QUIPAQUE y el demandado JUAN MANUEL GARRIDO Y/O GARRIDOS que condujera a la existencia de relaciones sexuales, para la época en que ocurrió la concepción de ADRIANA LIZETH.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas a las partes el seis (06) de junio de 2022 y analizadas el trece (13) de octubre de 2022 y doce (12) diciembre de 2022 por el Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses De La Ciudad De Bogotá que obra a folio 149-151 del expediente, en el que en el título RESULTADO se plasma textualmente:

“JUAN MANUEL GARRIDO Y/O GARRIDOS, **NO SE EXCLUYE** COMO EL PADRE BIOLÓGICO DE ADRIANA LIZETH QUIPAQUE ROJAS, LA PROBABILIDAD DE PATERNIDAD ES 99,9999999”

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento

utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su párrafo segundo, que señala: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*, y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)..., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo si es bien es cierto fue objetado pero denegado por el despacho por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la señora ADRIANA LIZETH QUIPAQUE ROJAS, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor JUAN MANUEL GARRIDO Y/O GARRIDOS (FALLECIDO) es el padre de la señora ADRIANA LIZETH y de ahora en adelante esta llevará los apellidos GARRIDO y/o GARRIDOS QUIPAQUE.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Sobre el establecimiento de la jòven (patria potestad, custodia, alimentos, visitas, educación y salud), el despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento por cuanto estamos frente a un proceso donde el padre esta fallecido y de igual manera la demandante a es mayor de edad.

VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la señora ADRIANA LIZETH.

VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

No se condenara en costas al demandado, ni se fijaran agencias en derecho, como tampoco se condenará al reembolso del costo de la prueba genética realizada, por cuanto el demandado está fallecido.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

1.- DECLARAR que **ADRIANA LIZETH**, nacida el cinco (05) de enero de 1993, hija de la señora **LUZ MARY QUIPAQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.842.379, es hija extramatrimonial del señor **JUAN MANUEL GARRIDO Y/O GARRIDOS (fallecido)**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 4.153.383 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, de ahora en adelante la señora **ADRIANA LIZETH** llevará los apellidos **GARRIDO y/o GARRIDOS QUIPAQUE**.

3.- OFICIAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil correspondiente, para que disponga la respectiva corrección del registro civil de nacimiento de la joven **ADRIANA LIZETH** quien se halla inscrita bajo el indicativo serial **No. 20252457 y NUIP 930105-15996** inscrito el 03/01/1994, asignándosele como primer apellido el del padre, **GARRIDO y/o GARRIDOS** y como segundo apellido el de la madre, **QUIPAQUE**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la señora referida, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiéndole a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

4.- sin condenas en costas.

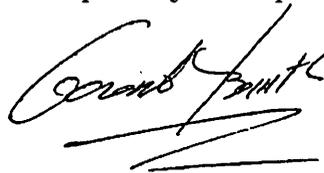
5.- Dar por terminado el presente proceso.

6.- La presente providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

7.- A costa de los interesados expídase copia de este audio.

8.- HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



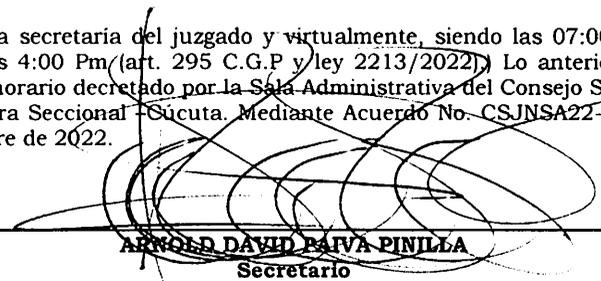
GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy dos (02) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 09.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022). Lo anterior dado al cambio de horario decretado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cúcuta. Mediante Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.



ARNOLD DAVID PARVA PINILLA
Secretario
